

DAJ-AE- 191-09  
13 de noviembre de 2009

Señor  
Norman Sequeira Vásquez  
Jeffrey Ardón Morera  
**Secretario, ASDEBI**

Estimado señor:

Procedemos a dar respuesta a su nota recibida en esta Dirección el 09 de octubre de los corrientes en la cual requiere nuestro criterio jurídico, en relación con la aplicación de los artículos 5 del Código de Trabajo y 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas en relación con el Voto No. 3872 emitido por la Sala Constitucional en 1996, en cuanto a la prohibición que expresa el citado numeral 14 referente a la participación de representantes patronales en la Junta Directiva de la Asociación.

Sobre el particular, creemos conveniente comenzar por analizar lo que expresa al respecto el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, citado por usted.

***“...No podrán ocupar cargo alguno en la Junta Directiva los que ostenten la condición de representantes patronales, entendidos éstos como directores, gerentes, auditores, administradores o apoderados de la empresa...”***

De la cita legal se puede deducir, que ostentan la representación para los efectos dichos, los más altos jefes de una empresa, quienes, en nuestro criterio, tienen a su cargo la toma de decisiones importantes, para lo cual cuentan con el respaldo irrestricto del jefe superior. No entran, por supuesto, en estas esferas, los jefes o encargados de oficinas o secciones, quienes tienen en su haber la simple facultad de supervisar y ejecutar directrices superiores.

La intención que tuvo el legislador al aprobar esta norma jurídica, fue la de evitar la injerencia de los dirigentes empresariales en el funcionamiento de las asociaciones solidaristas, por la inconveniencia que representa el hecho de que los dirigentes de la asociación realicen funciones simultáneamente como representantes de la empresa, pues es evidente el conflicto de intereses que se pueden presentar.

Debemos tomar en cuenta, como norma concordante con el artículo 14 de cita, que según el artículo 5 del Código de Trabajo:

***“Se considerarán representantes de los patronos, y en tal concepto obligarán a éstos en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que a nombre de otro ejerzan funciones de dirección o de administración.”***

Al respecto, la Sala Constitucional, en el voto número 3872-96 de las 15:18 horas del 30 de julio de 1996 y en relación con una acción de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas - resolución citada también por su persona -dijo:

*“...Estas categorías tienen en común su cercanía con el patrono, y no es irrazonable presumir, como lo hace el artículo 5 del código laboral, (sic) que tienden a velar por sus intereses dada su intermedia posición entre aquel y los trabajadores propiamente dichos... La prohibición impugnada en esta acción de inconstitucionalidad constituye una presunción no arbitraria paralela a esta disposición del Código de Trabajo, ya que dados los ineludibles contrastes entre los factores de la producción no está inhibido el legislador, ni mucho menos, de suponer que la parte patronal podría intentar cierto grado de control de las asociaciones si se permitiera que sus allegados llegasen a ocupar cargos de dirección en las asociaciones solidaristas, todo juzgado conforme al dinámico equilibrio de los factores de la producción que postula el artículo 74 constitucional...” (el resaltado es nuestro)*

En resumen, lo que pretende el citado artículo 14, es evitar la injerencia de decisiones patronales en el desenvolvimiento de la Asociación Solidarista como asociación de trabajadores, por lo que se protege dicha injerencia con la prohibición expresa.

Lo anterior no significa que el simple hecho de ser Jefe o Director, sea un impedimento para formar parte de la Junta Directiva de una Solidarista, se requiere un análisis del organigrama de la empresa o Institución así como las funciones y posibles conflictos de intereses entre las funciones de directivo y las de trabajador.

Del análisis de la información aportada en su nota, se desprende que el puesto de "Director Técnico de Parque de Tecnología Ambiental" **está dentro de las prohibiciones legales apuntadas**, partiendo de las funciones que se apuntan en ella, es decir, que dicho empleado es *"el máximo jerarca de cada relleno sanitario ... es quien organiza y administra las labores en el relleno y en consecuencia es quien mantiene el control de las relaciones de subordinación en un amplio conglomerado de trabajadores en cada centro de trabajo... éste no participa del capital accionario ni de la Junta Directiva de la Empresa y a su vez está subordinado a una Gerencia Técnica."*, visto lo anterior, debo indicarle que esta conclusión puede variar si los elementos aportados en su nota no son exactos, lo recomendable en este caso es que la Fiscalía de la organización valore si el citado "Director Técnico" en sus funciones ordinarias cumple un papel asesor importante y decisivo para la toma de decisiones de las autoridades de la empresa, o si se trata de una nomenclatura simplemente que en nada afecta o interfiere con los intereses de la Asociación.

De usted con toda consideración,

Licda. Shirley Bonilla Guzmán  
**ASESORA**

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez  
**JEFE a.i.**

SBG/lsr

Ampo 16 A)